

LECCIÓN 26. CONDUCTAS POSIBLES del DDO ante la DEMANDA

1. La rebeldía 2. La contestación a la dda 3. Las excepciones: procesales y materiales 4. La reconvencción

• **ACTITUDES POSIBLES del DDO:** frente a la dda el **DDO** puede:

1) **NO comparecer:** se declara la rebeldía del DDO (496 y ss LEC)

2) **comparecer** en el proceso, sus actitudes pueden ser diversas:

A) comparecer y NO contestar a la dda (conducta poco frecuente en la práctica), el DDO evita las consecuencias desfavorables q puedan acarrear ser declarado en rebeldía. Tb puede el DDO comparecer en el proceso y NO contestar a la dda, pero proponer “declinatoria”.

B) comparecer y contestar a la dda, sus posturas pueden ser diversas (Z) lo = q se verá en el contenido de la posible contestación a la dda)

1- **allanarse** a la dda, se está reconociendo el fundamento de la acción afirmada por el actor, y el T sin más trámite, dictará St favorable al actor,

2- **oponer excepciones procesales**, el DDO puede realizar alegaciones procesales,, aducir la falta de algún presupuesto procesal o la existencia de algún óbice procesal q impiden q se pueda dictar una St de fondo

3- **negar la existencia de los H.alegados por el DDTE** como fundamento de su dda; los hechos serán controvertidos y recaerá sobre el DDTE la carga de probarlos. Sobre el DDO recae la carga de admitir o negar los H.afirmados por el DDTE. El art 405.2 LEC “El T podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del DDO como admisión tácita de los hechos q le sean perjudiciales”

4- **admitir la veracidad de los H.alegados por el DDTE** pero negar la consecuencia jca q pretende anudar a los hechos: las partes están de acuerdo en los hechos, pero discrepan en las consecuencias jcas.

5- alegar **excepciones materiales o de fondo** q es alegar “H. nuevos” en los q basar la petición de desestimación de la dda.

6- formular **reconvencción**, no limitarse a pedir su propia absolución, sino ejercitar una acción frente al DDTE y pedir la condena del DDTE

Algunas de estas conductas no son incompatibles entre sí.

1. LA REBELDÍA A es una actitud exclusiva del DDO 496 y ss LEC

* CTO: la **rebeldía** es la situación jca q se crea en el proceso por el hecho de la incomparecencia del DDO.

* CARACTERÍSTICAS de la rebeldía:

1) La rebeldía se produce por el H.objetivo de la **incomparecencia del DDO** en el proceso. Es indiferente si la incomparecencia es voluntaria o involuntaria,, el DDO es declarado en rebeldía tanto si NO compareció pq no quiso o pq no pudo hacerlo (fuerza mayor o por desconocimiento de q se había presentado una dda frente a él); pero habrá diferencias a efectos de conceder o no ulteriores posibilidades de defensa al DDO-rebelde.

2) La rebeldía es **inicial y total**. P.t, si el DDO comparece en cualquier fase del proceso, deja de estar en rebeldía.

3) El **actor no puede incurrir en rebeldía**.

4) La rebeldía precisa de **declaración expresa por el T**, q se hace de oficio por el Juez: sin necesidad de q se acuse por el actor. A esa declaración se refiere el art 496.1 LEC q la exige en todos los juicios: “ser declarado en rebeldía el DDO q NO comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento”

- en el j.verbal la incomparecencia del DDO al acto de la vista implica su rebeldía sin necesidad de declaración expresa.

- en el j.ordinario transcurrido el plazo de 20 D para contestar a la dda, si el DDO no comparece, se le declara en rebeldía.

5) Comparecer en el proceso es para el DDO una **carga** (no una obligación).

* **EFFECTOS de la declaración de rebeldía (4)**: la rebeldía del DDO no impide la continuación del proceso hasta su final.

1º) La **preclusión**, la imposibilidad de q si el DDO comparece posteriorx realice aquellos actos cuyo plazo de realización ya ha transcurrido. El art 499 LEC “cualquiera q sea el estado del proceso en q el DDO-rebelde comparezca, se entenderá con la sustanciación, sin q ésta pueda retroceder en ningún caso”.(VER 460,3 LEC prueba en 2ª Instancia)

2º) “La declaración de rebeldía no equivale **ni a allanamiento ni a admisión de los H.alegados en la dda**, salvo en los casos en q la ley expresax disponga lo contrario” (496.2 LEC). La rebeldía del DDO no releva al DDTE de la carga de probar los hechos en q se funda su dda, ni significa tp, aunque dichos actos llegaran a probarse q el T deba automáticamente estimar la dda.

3º) La declaración de rebeldía da lugar a un particular **497 LEC “Régimen de notificaciones”**

1. la resolución q declara la rebeldía se notificará al DDO por **correo** si su domicilio fuera conocido y, si no lo fuere, por medio de **edictos**. Hecho lo anterior ya no se le notificará resolución alguna, salvo la resolución q ponga fin al proceso

2. la St o resolución q ponga fin al proceso se notificará al DDO **personalx**. Pero si el DDO se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará por medio de **edicto**, q se publicará en el B.O de la C.A 3ª en el BOE (lo = para las Sts q se dicten en vía de recurso)

4º) La situación de rebeldía trae especialidades en el régimen de **recursos 500 LEC**:

- Cuando la St haya sido notificada al DDO rebelde de modo **personal**, sólo podrá utilizarse contra ella: el r.apelación o/ los r.extraordinarios por infracción procesal o de casación, y dentro de los plazos legales.

- Si la notificación se ha hecho por medio de **edicto**, el DDO puede utilizar los = recursos, pero el plazo para ello se inicia desde el día ss al de la publicación del edicto de notificación de la St en alguno de los B.O (500 LEC).

Tema distinto es el de la posibilidad de q el DDO-rebelde inste:

- bien la “*nulidad de actos judiciales*”, con base en el art 238,3º NLOPJ, cuando se le haya situado en situación de indefensión pq no se hizo correctamente el emplazamiento,

- bien la “*audiencia al rebelde*” en los supuestos del art 501 LEC, el DDO-rebelde q ha permanecido en rebeldía por fuerza mayor o por desconocimiento de la dda y del pleito puede hacer uso de este medio extraordinario de rescisión de la St firme dictada en el pleito.

* PROCESO en rebeldía

En el desarrollo del proceso en rebeldía *no existen trámites específicos*. El actor tendrá q proceder a la realización normal del mismo, probando los hechos constitutivos q alega si quiere q su pretensión sea estimada. 3 aspectos deben resaltarse:

1) **498 LEC** “*Comunicación de la existencia del proceso al DDO-rebelde citado o emplazado por EDICTOS*”: Cuando por desconocerse el domicilio del DDO, o por hallarse en ignorado paradero, fue emplazado para personarse por medio de edictos, debe procederse a comunicarle, la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de parte, en cuanto se tenga noticia del lugar en q pueda llevarse a cabo la comunicación.

2) **499 LEC** “*Comparecencia posterior del DDO*”: q es parte en el proceso, aunque permanezca inactivo y, p.t, puede ser sujeto pasivo de determinadas actuaciones q frente a él pida el DDTE; el caso más claro es el de la prueba de interrogatorio de la parte. Pero lo q importa es destacar q el rebelde puede personarse en el momento q estime oportuno sea cual fuere el estado del pleito; a partir de esa personación el DDO asume las expectativas y cargas, pero el proced no retrocederá en su tramitación.

Una matización se refiere a la “**prueba**”: si el DDO declarado en rebeldía comparece en el proceso después del momento establecido para la proposición de prueba en la 1ª Instancia y su incomparecencia se produjo por causa q NO le sea imputable, puede pedir en la 2ª Instancia q se practique toda la prueba q convenga a su dcho (**460.3 LEC**).

3) **500 LEC** “*Ejercicio por el DDO-rebelde de los r.ordinarios*”

2. LA CONTESTACIÓN a la DDA (“De la contestación a la dda y de la reconvencción” 405-409)

*CTO:

- la “dda” se define por su contenido (acción + pretensión),

- la “*contestación a la dda*”: es el acto procesal de parte en el q se opone expresax la resistencia por el DDO, esto es por medio del cual el DDO pide q *no se dicte contra él St condenatoria*.

Esto no supone asimilar la naturaleza de la “contestación” a la de la “dda”:

- como acto iniciador del proceso la “dda” es imprescindible para q exista la actividad jurisdiccional,

- mientras q la “*contestación a la dda*” no es un acto necesario. Su necesidad proviene de q la “resistencia” puede ser tb implícita. Lo necesario es la resistencia, no la contestación, pero si ésta es realizada por el DDO es para contener la resistencia. Con todo la resistencia expresa se formula en la contestación.

En cuanto a los requisitos y estructura de la “contestación a la dda” el art 405.1 LEC dispone q la “*contestación a la dda*” “se redactará en la **forma** prevenida para la dda en el art 399 LEC”. Las reglas relativas a los **docs** tanto procesales como de fondo q han de acompañar a la dda, contenidas en los arts 264

y 265 LEC son igualx aplicables a la contestaci3n a la dda.

** CONTENIDO posible de la contestaci3n a la dda*

Lo esencial de la contestaci3n a la dda es la resistencia, la declaraci3n de voluntad formulada por el DDO de q no sea condenado en la pretensi3n interpuesta por el actor. Esta petici3n puede ampararse en actitudes muy distintas, como disponen los art 405 y 406 LEC, el DDO en la “contestaci3n a la dda” puede: (Z)

0) considerar inadmisibile la acumulaci3n de acciones

1) allanarse total o parcialx a la pretensi3n del actor

2) admitir los H.aducidos por el actor: el DDO puede admitir los H.constitutivos de la dda, bien de modo expreso o t3cico, bien total o parcialx.

3) negar los H.aducidos por el actor: efecto de la negaci3n es q convierte a los hechos en controvertidos y, p.t, en necesitados de prueba (281.3 LEC).

4) alegar excepciones procesales: mediante ellas se trata de poner de manifiesto la no concurrencia de alg3n presupuesto y/o requisito procesal, lo q conducir3a, en su caso, a una resoluci3n merax procesal, impidiendo q se pueda dictar una St de fondo

5) alegar excepciones materiales 3 de fondo: se trata ahora de pedir la absoluci3n con base en H.nuevos alegados por el DDO q tienden a desvirtuar los H.alegados por el actor. Entran as3 en juego los H.impeditivos, extintivos y excluyentes.

6) formular reconveni3n (q NO es contestaci3n), no limitarse a pedir su propia absoluci3n, sino ejercitar una acci3n frente al DDTE y pedir la condena del DDTE.

** DOCUMENTOS q deben acompa3ar a la contestaci3n a la dda*

Sobre la distinci3n entre docs procesales y materiales y sobre la necesidad de acompa3arlos a la “contestaci3n”, puede reproducirse lo dicho respecto a la “dda”, puesto q los arts 264 y ss LEC se refieren siempre a la dda y a la contestaci3n, aunque hay q matizar:

a) docs procesales

1) El **poder** q acredita la rtaci3n procesal del Procurador, si la rtaci3n no se ha otorgado “apud acta” o por el turno de oficio (264.1,13 LEC): su no presentaci3n, cuando sea necesario y no sea sustituido por las otras 2 posibilidades, significar3 q el Jz no dar3 curso a la contestaci3n, si bien cabr3 subsanaci3n, y s3lo a falta de 3sta se tendr3 por no presentada la contestaci3n y por no comparecido al DDO.

2) **Acreditaci3n** de la rtaci3n legal de la persona f3sica y la consideraci3n de 3rgano de la jca (264.1,23 LEC): tb aqu3 la falta del doc impedir3 q el Juez d3 curso a la contestaci3n, aunque siempre cabr3 subsanaci3n.

3) Tantas **copias** de la contestaci3n y de los docs como DDTES haya (273 y 275 LEC): la falta de estas copias no origina, en ppio, la inadmis3n de la contestaci3n, sino simplemente q se conceda plazo para q se presenten, pero, en 3ltimo caso, si no se subsana el defecto, se tendr3 por no presentados el escrito y los docs.

b) docs materiales: lo dicho para la dda es exactax aplicable aqu3, teniendo en cuenta q se refieren, no a la

estimación de la pretensión, sino a su **desestimación**, a la absolución del DDO. Estos docs, dictámenes periciales e informes (265 LEC) podrán ser necesarios cuando el DDO alegue H.nuevos, pero no cuando se limite a negar los H.alegados por el actor.

* PROHIBICIÓN de TRANSFORMACIÓN de la contestación a la dda

412 LEC “Prohibición del cambio de dda y modificaciones admisibles”

1. Establecido lo q sea objeto del proceso en la dda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriorm.

2. Sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias.

Las **prohibiciones** de “transformación de la dda” son trasladables a la “contestación a la dda”, y respecto de ésta son tb aplicables las posibilidades de **alegaciones complementarias** (426 LEC).

3. LAS EXCEPCIONES: excepciones procesales y materiales

* CTO: en sentido amplio “**excepción**” es cualquier medio de defensa, tanto procesal como material, esgrimido por el DDO frente a la dda con el q pretenda conseguir NO ser condenado; distinguiéndose 2 categorías:

1- excepciones **procesales** (o de forma): son alegaciones en las q el DDO pone de manifiesto **la falta de presupuestos y/o requisitos procesales**, es lo q nuestros Ts llaman “defectuosa constitución de la relación jco-procesal”, y tiende a conseguir una resolución merax procesal q NO entre en el fondo del asunto. La estimación de una excepción procesal pone fin al proceso, pero NO impide la incoación de un nuevo proceso con el = objeto. (ej. litispendencia)

2- excepciones **materiales** (o de fondo): se fundan en **cuestiones de D.sustantivo** y q, de ser estimadas, conducen a una desestimación de la dda y consiguiente absolución del DDO en cuanto al fondo (ej: pago). La St estimatoria, si deviene firme, desplegará fuerza de C.Juzgada material e impedirá la incoación de un nuevo proceso con el = objeto.

*1) Excepciones **procesales**: q han de ser propuestas por el DDO en la contestación a la dda y sobre las q ha de pronunciarse el T con carácter previo*

Las alegaciones q el DDO pueda hacer valer respecto de la FALTA de Jurisdicción y Competencia del T deben ser formuladas necesaria y preclusivamente con carácter previo por medio de “declinatoria”.

Las excepciones procesales se discuten y deciden:

a)- en j.ordinario en la A.Previa; en ciertos casos la LEC permite q el defecto procesal alegado por el DDO sea “subsano”. En todo caso, si el T estima q la excepción procesal concurre y q es “insubsanable” o q, tras el plazo concedido para subsanarla no ha sido subsanada, dictará un auto q pondrá **fin** al proceso.

b)- en j.verbal en la vista (en los términos).

En consecuencia son excepciones procesales todas aquellas alegaciones q, caso de ser estimadas, suponen la existencia de un obstáculo a la válida prosecución del proceso y a su terminación mediante St de fondo. Son muchas las instituciones procesales cuyo incumplimiento puede dar lugar a q el DDO oponga una excepción procesal:

a) *Subjetivas*: atiende a los sujetos del proceso:

1) **al T**: respecto del presupuesto procesal de la “compet” la LEC le da a ésta un tratamiento distinto de las excepciones; la “falta de compet” (en sentido más amplio, comprende todo lo relativo a la jurisdicción, a la competencia e, incluso, el sometimiento de la cuestión a arbitraje) se alega en la forma de declinatoria.

2) **a las partes**: las alegaciones del DDO pueden referirse a:

1- las partes han de existir y estar determinadas,

2- capacidad para ser parte,

3- capacidad procesal (incluyendo la actuación de las personas físicas y el órgano de las jcas),

4- legit., comprendiendo el litisconsorcio necesario, y

5- postulación, tanto lo relativo al Procurador como al Abogado.

b) *Objetivas*: se refieren al objeto del proceso y posibilitan al DDO alegar:

1) la existencia de litispendencia.

2) de C.Juzgada y

3) falta de reclamación-adminva-previa.

c) *Procedimentales*:

1) la determinación del proceso adecuado, tanto por la materia como por la cuantía

2) falta de requisitos de la dda, y

3) a la indebida acumulación de acciones en la dda.

2) *Excepciones materiales*

Las verdaderas “excepciones materiales” son **H.nuevos** y distintos de los alegados por el DDTE en la dda.

El DDO que opone una excepción material NO se limita a negar los H.alegados por el DDTE, sino que alega un H.nuevo. Pero alegando ese H.nuevo el DDO (a diferencia con la reconvencción), lo que persigue es su absolución y NO la condena del DDTE.

Los “hechos” jurídicos relevantes para la resolución del fondo de un litigio son:

1) hechos **Constitutivos**: son los hechos en que el DDTE basa su pretensión. Al DDTE le corresponde la carga de la alegación y de la prueba de estos hechos.

2) hechos **Impeditivos**: son hechos que impiden desde el principio que los H.“constitutivos” desplieguen su eficacia normal y, p.t, que se produzca el efecto jurídico pedido por el DDTE.

Ej.: vicios del consentimiento en los contratos o falta de capacidad de alguno de los contratantes

3) hechos **Extintivos**: en otros casos los H. “constitutivos” han existido y han desplegado su eficacia normal, pero posteriormente se ha producido otro hecho que ha suprimido esos efectos. Ej.: el pago de la deuda

4) hechos **Excluyentes**: son los que otorgan al DDO un “contraderecho” que le permite enervar, destruir o paralizar la eficacia de los H. “constitutivos” y, p.t., la pretensión del DDTE. Ej: la prescripción

Toda excepción “material” consiste en la alegación de un hecho: impeditivo, extintivo o excluyente, s.e:

- al DDTE le corresponde la carga de alegar y probar los H.**constitutivos**

- al DDO le corresponde “ “ “ “ los H.**excluyentes, impeditivos y extintivos**

Estas excepciones materiales pueden ser estimadas:

1. los hechos “excluyentes” sólo pueden ser estimados por el T si el DDO los alega,

2. los “impeditivos” y “extintivos” podrán ser apreciados no solo si el DDO los alega, sino también de oficio si el hecho en que se basan se dedujera de las actuaciones practicadas en el proceso.

Todas las excepciones pueden articularse en una = “contestación a la demanda”. Gráficamente se tratará de trincheras escalonadas en la oposición. La línea la constituyen las:

- excepciones **procesales**, que tienden a que el T no entre en el fondo del asunto; superada esa línea,

- las excepciones **materiales** tienden a la desestimación de la pretensión, una vez que se ha entrado en el fondo del asunto, lo que se hará en la St.

Existen 2 excepciones materiales que tienen tratamiento específico en la NLEC: compensación de créditos y nulidad absoluta del negocio jurídico (408 LEC).

4. LA RECONVENCIÓN N 406, 407 y 408 LEC

* **CTO: reconvención** es la conducta del DDO consistente en NO limitarse a pedir su propia **absolución**, sino pedir la **condena** del DDTE.

La reconvención es una de las posibles conductas que el DDO puede adoptar ante la demanda. La reconvención supone que el DDO ejercita una acción frente al DDTE, entablada ante el juez, y en el = proced en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la = St, la cual habrá de contener 2 pronunciamientos. Las posiciones procesales iniciales se invierten:

- el DDO inicial pasa a ser también DDTE (DDO- reconviniente) y

- el DDTE inicial pasa a ser también DDO (DDTE-reconvenido).

La reconvención supone siempre una **ampliación del objeto del proceso**, en la medida en que el DDO ejercita una acción nueva frente al DDTE. La reconvención da siempre lugar a un proceso con **pluralidad de objetos**.

* REQUISITOS de la reconvención

1) **momento procesal**: la reconvención se interpone:

- en j.ordinario siempre y exclusivax en el escrito de contestaci3n a la dda (406 LEC).

- en j.verbal s3lo se admitir3 la reconveni3n si 3sta es formulada y notificada al actor, al menos 5 D antes de la vista (438.1 LEC)

2) **forma expl3-cita**: si la reconveni3n tiene q proponerse en el escrito de contestaci3n a la dda, la ley pretende q se distinga entre uno y otro contenido del escrito. Por eso dice el art **406.3** LEC q “la reconveni3n se propondr3 a continuaci3n de la contestaci3n y se acomodar3 a los requisitos de estructura y forma de la dda establecidos en el art 399 LEC; debe expresarse en ella con claridad la tutela judicial q se pretende obtener; y en ning3n caso se considerar3 formulada reconveni3n en el escrito del DDO q finalice limit3ndose a solicitar su absoluci3n respecto de las pretensiones de la dda ppal”.

3) **contenido**: la LEC exige q la reconveni3n sea “conexa”(406.1 y 438.1 LEC),, debe existir conexi3n entre la acci3n/nes ejercitadas por el DDTE en la dda ppal y la acci3n/nes ejercitadas por el DDO por v3-a reconvenional.

4) **destinatarios de la dda reconvenional**: el **407.1** LEC permite q la “dda reconvenional” se dirija no s3lo contra el DDTE/S iniciales, sino tb frente a sujetos NO DDTES, siempre q esos 33o “puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relaci3n con el objeto de la dda reconvenional”(legit pasiva).

5) **competencia**: para q la reconveni3n sea admisible el T q est3 conociendo de la pretensi3n inicial debe ser tb competente para conocer de la pretensi3n acumulada. Este es el ppio gral a matizar, seg3n el art **406,2** LEC: NO cabe reconveni3n si el T carece de compet objetiva por raz3n de la MATERIA 3 de la CUANT3 A

6) **proced homog3neo**: la reconveni3n no ser3 admisible cuando la acci3n q se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza (406,2).

7) **efectos**: la reconveni3n produce los efectos t3-picos de la acumulaci3n de pretensiones:

1) las 2 pretensiones, la inicial y la reconvenida, se discutir3n en un = proced, y las 2 se resolver3n en una 1 sola St, la cual contendr3 2 pronunciamientos, q no pueden ser contradictorios.

2) **407,2** LEC: la formulaci3n de una reconveni3n da lugar a q se d3 traslado de la “dda reconvenional” a los destinatarios (el actor-reconvenido y los 33o), para q “**contesten a la reconveni3n**” en el plazo de 20 D a partir de la notificaci3n de la “dda reconvenional”, “contestaci3n a la dda reconvenional” q se ajustar3 al art 405 (“contestaci3n a la dda”).

8) **regla de preclusi3n**: **406.4** LEC “Ser3 de aplicaci3n a la reconveni3n lo dispuesto para la dda en el art 400”, p.t, si el DDO puede formular una reconveni3n frente al DDTE, tiene la **carga** de hacerlo, pues en caso de no hacerlo, no podr3 ejercitar esa acci3n reconvenional con posterioridad en un proceso distinto.

* Excepciones reconvenionales: 408 LEC

408 LEC “*Trat. procesal de la alegaci3n de compensaci3n y de la nulidad de negocio jco en q se funde la dda. C.Juzgada*” (pueden formularse tanto por v3-a de excepci3n como de reconveni3n). El 408 LEC da un tratamiento procesal espec3fico a 2 excepciones materiales:

408,1: excepci3n de compensaci3n: la naturaleza jca de la alegaci3n por el DDO de compensaci3n ha sido debatida por la doctrina sin alcanzar un resultado claro. Generalx se ha distinguido:

1.º) si el DDO opone la compensación y pide q el DDTE sea CONDENADO por el exceso entre la cantidad pedida por el DDTE y el importe del crédito sobre el q se pide la compensación, suele considerarse q se trata de una **reconvencción** (o por lo menos q ha de tener el trat de ésta)

2.º) si el DDO lo único q pide es q NO sea CONDENADO, aduciendo la compensación, suele considerarse q se trata de una **excepción**.

El 408,1 LEC sin decidir sobre el debate, iguala el tratamiento procesal de la compensación de modo q en todo caso (incluso si el DDO sólo pide NO ser condenado), el DDTE podrá controvertir la excepción en la forma prevenida para la “contestación a la reconvencción” y la St q se dicte sobre la compensación producirá C.Juzgada.

408,2: excepción de nulidad absoluta del negocio jco: cuando

a) el DDO adujere en su defensa H.determinantes de la nulidad del negocio en q se funda la pretensión/nes del DDTE

b) y en la dda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio

c) el actor podrá pedir al T contestar a la alegación de nulidad en el = plazo para la “contestación a la reconvencción” y además la St decidirá con efectos de C.Juzgada.

26.10